



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1694

LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con radicado No. 2007ER15979 del 17 de Abril de 2007, la señora CLARA MARIA YOPASA, en su calidad de Administradora del Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 6, solicitó la practica de una visita para la valoración de unos individuos arbóreos ubicados en la Carrera 66 No. 76 - 46, para que se diagnostique el impacto ambiental causado por el crecimiento de las raíces.

Posteriormente, con radicados Nos. 2007ER21583 del 25 de Mayo de 2007 y 2007ER23998 del 12 de junio de 2007, la señora EUDOFILA CHAPARRO, solicita la practica de una visita para la valoración de unos individuos arbóreos y a su vez solicita una evacuación técnica para conceptuar acerca de presunta tala sin autorización en la Carrera 66 No. 76 - 46.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con el propósito de verificar lo expuesto un profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de evaluación el día 12 de junio de 2007, en el predio ubicado en la Carrera 66 No. 76 - 46.

Que con base en lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna emitió el Concepto Técnico No.5944 del 05 de julio de 2007, en el que se determinó lo siguiente:

En el lugar indicado se encontraron dos árboles de la especie Acacia Negra (Acacia Decurrens), un árbol de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica), dos árboles de la especie Saúco (sambucus





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1694

peruviana, un árbol de la especie acacia morada (Baileyana purpurea), un árbol de la especie laurel huesito (Pittosporum Undulatum), a los que se les realizó nuevamente evaluación técnica.

Por otra parte se encontraron 9 tocones como evidencia de tala, los cuales fueron marcados con pintura amarilla tipo tránsito, en las zonas comunes del conjunto residencial. Las señoras Eudifula Chaparro y Aura Beatriz Niño, personas que atendieron la visita aseguran que la tala fue realizada por la señora Nancy Ramírez cuando era la administradora de dicho conjunto residencial.

Se evidencia la tala de 9 árboles, para los cuales no se pudo precisar la especie por las condiciones en que se encuentra.

Revisada la base de datos de la entidad, no se encontró que se haya dado permiso para adelantar la práctica silvicultural de tala de 9 individuos arbóreos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política, es La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen la



realización de los tratamientos relacionados con talos o podas por su estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calle etc..

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos permisos para realizar dichos tratamientos consagra la exigencia de tramitar la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, para realizar un tratamiento silvicultural, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

Importa mencionar, que en el mismo sentido el Decreto 472 del 2003 en su artículo 6, establece como exigencia para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud ante la autoridad ambiental que para el caso es la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 6, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Con fundamento en los hechos verificados en la visita técnica de evaluación para tratamientos silviculturales efectuada al lugar de los hechos el día 12 de junio de 2007, por parte del profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, se presume que el Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 6, representado en ese entonces por la señora Nancy Ramírez o por la persona que haga sus veces, adelantó el procedimiento silvicultural de tala, sin la respectiva autorización que para tal efecto exige la norma.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.



De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los radicados Nos. 2007ER15979 del 17 de Abril de 2007, 2007ER21583 del 25 de Mayo de 2007 y 2007ER23998 del 12 de junio de 2007, mediante los cuales se solicitó valoración de individuos arbóreos ubicados en la Carrera 66 No. 76 - 46.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el al Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 6, representado en ese entonces por la señora Nancy Ramírez o por la persona que haga sus veces, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del decreto 472 de 2003.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibidem* contemplan lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbano, indicando entre ellas: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1'000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones*"



atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 6, representado en ese entonces por la señora Nancy Ramírez o por la persona que haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra del Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 6, a través de su Representante Legal, por presuntamente haber talado nueve (9) individuos arbóreos, sin la debida autorización por parte de esta Secretaría.

ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 6, a través de su Representante Legal.



Cargo Único: Por presuntamente haber talado nueve (9) individuos arbóreos, sin la debida autorización por parte de esta Secretaría, conducta que vulneran presuntamente el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del decreto 472 de 2003

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia al Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 6, a través de su Representante Legal, en la Carrera 66 No. 76 - 46.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el en el Boletín Ambiental y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite , dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Rita Isabel Villamil Velásquez
Reviso: Diego Díaz
Expediente: DM08071311